

Resolución Administrativa Regional

N° 425-2022-ORA/GR.MOQ

Fecha: 12 de Octubre del 2022

VISTOS:

El Expediente PAD N° 153-2021, Informe de Precalificación N° 158 -2022-GRM/ORH/STPAD de fecha 10 de octubre del 2022, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y; reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;



Resolución Administrativa Regional

N° 425-2022-ORA/GR.MOQ
Fecha: 12 de Octubre del 2022

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

Nombres y Apellidos	CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA
DNI N°	40577330
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Secretario Técnico de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinarios de los Servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua.
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 1057 CAS
Condición Actual	Ex servidor
Demérito	No registra
Referencia	

Nombre y Apellido	SUSANA MARGORIE CÁRDENAS RODRÍGUEZ
DNI N°	40642403
Puesto Desempeñando al momento de la comisión de la falta	Secretario Técnico de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinarios de los Servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua.
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 1057 CAS
Condición Actual	Ex servidor
Demérito	No registra
Referencia	



PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Al momento de la comisión de la falta los servidores Carlos Alexander Murillo Tapia, en calidad de Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Moquegua y Susana Margorie Cárdenas Rodríguez en calidad de Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Moquegua.

ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA:

Que, con Memorándum N° 937-2021-GRM/GGR de fecha 26 de octubre del 2021, el cual señala la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no se aperturó el procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo señalado conforme a ley.

Resolución Administrativa Regional

N° 425-2022-ORA/GR.MOQ

Fecha: 12 de Octubre del 2022

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 347-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 22 de octubre del 2021, señala en su segundo artículo lo siguiente, disponer, a la Secretaria Técnica PAD el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinarios y servidores que resulten responsable de permitir que haya transcurrido en el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 019-2019-GGR/GR.MOQ, de fecha 01 de febrero del 2019, se designó al servidor:

- Carlos Alexander Murillo Tapia: en fecha 01 de febrero del 2019, como Secretario Técnico de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la sede Central del Gobierno Regional Moquegua.

Que, con Memorándum N° 08-2020-GRM/ORA-ORH, para luego con Resolución Gerencial General Regional N° 08-2020-GGR/GR.MOQ, de fecha 13 de enero del 2020, se designó a la servidora:

- SUSANA MARGORIE CÁRDENAS RODRÍGUEZ: en fecha 06 de enero del 2020, como Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la sede Central del Gobierno Regional Moquegua.

Que, esta Secretaría Técnica toma conocimiento mediante Memorandum N° 937-2021-GRM/GGR, de fecha 26 de octubre del 2021, con el fin de realizar el deslinde de responsabilidades e inicie las acciones correspondientes.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LOS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante memorándum N° 937-2021-GRM/GGR de fecha 26 de octubre del 2021, señala que los antecedentes de los expedientes Administrativos obra la Resolución Gerencial General Regional N° 347-2021-GGR/GR.MOQ, de fecha 22 de octubre del 2021, que declara de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto al servidor consignado en la parte considerativa de presente acto Resolutivo. por la emisión favorable de la Resolución Jefatural N° 296 -2018-GRM.MOQ/ORH-ORA, de fecha 28 de diciembre 2018, se resuelve reconocer en la calidad de deuda la obligación pendiente de pago por concepto de reintegro de remuneraciones correspondiente al periodo comprendido de Junio hasta Noviembre del 2018 a favor de Don Carlos Alberto Saira Valdivia y por el importe total de S/22,990.00 (veintidós Mil Novecientos Noventa con 00/100), sin embargo con Oficio N° 120-2019-GRM/OCI de fecha 05 de febrero del 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional (e) Gobierno Regional de Moquegua, hace conocer a la Oficina de Recursos Humanos, que durante el periodo 2018 la Oficina de Recursos Humanos ha emitido Resolución Jefatural N° 296-2018-GR.MOQ/ORH-ORA



Resolución Administrativa Regional

N° 425-2022-ORA/GR.MOQ

Fecha: 12 de Octubre del 2022

entre otras, las cuales indica que no estarían de acuerdo a las normas legales vigentes; asimismo en respuesta al oficio en mención la Oficina de Recursos Humanos presenta el Oficio N° 023-2019-GRM/ORA-ORH, de fecha 19 de marzo del 2019, en el cual informa que reviso la legalidad de la Resolución Jefatural N° 296-2018-GR.MOQ/ORH-ORA entre otras, por lo que remite los informes técnicos respectivos. mediante Informe N° 98-2019-GR.MOQ/ORA-ORH-HHS, del 26 de febrero del 2019, el especialista administrativo de la Oficina de Recursos Humanos señala que el monto total de deuda por remuneraciones es de S/ 21,000.00 y ese es el monto que debe específicamente reconocerse en la resolución a favor de Don Carlos Alberto Saira Valdivia y la diferencia viene a ser el aporte a Essalud y que realmente seria el monto de S/ 1890.00, dando un total de S/ 22,890.00 (remuneraciones y aportes del empleador) y no de S/ 22,990.00 que aparece en la resolución) y no se apertura el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores involucrados.

Que, Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 347-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 22 de octubre del 2021, señala en su segundo artículo lo siguiente, disponer, a la Secretaria Técnica PAD el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinarios y servidores que resulten responsable de permitir que haya transcurrido en el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

Que, en el presente caso, el Abog. **CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA** fue designado mediante Resolución Gerencial General Regional N°019-2019-GGR/GR.MOQ de fecha 01 de febrero del 2019, se le ha encargado las funciones de **Secretario Técnico** de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, en adición a sus funciones como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a quien el Gerente General Regional, en el uso de sus competencias.

Que, asimismo en el presente caso, la Abog. **SUSANA MARGORIE CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, fue designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 08-2020-GGR/GR.MOQ de fecha 06 de enero del 2020, se le ha encargado las funciones de **Secretario Técnico** de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua.

Se observa presunta responsabilidad por parte de los servidores Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia y Abog. Susana Margorie Cárdenas Rodríguez, en el periodo designado como encargado las funciones de Secretario Técnico de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, no realizaron las acciones que correspondían, respecto para dar o seguir con el trámite del expediente N° 164-2019 de procesos administrativos disciplinarios: motivo por el cual se ha prescrito el expediente esto debido a que no se continuo con el trámite respectivo,

Resolución Administrativa Regional

N° 425-2022-ORA/GR.MOQ
Fecha: 12 de Octubre del 2022

entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible a los profesionales en el desempeño de su actividad.

Los servidores incurren en responsabilidad administrativa funcional cuando contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que perteneció.

Es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC “Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones”.

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Resolución Administrativa Regional

N° 425-2022-ORA/GR.MOQ
Fecha: 12 de Octubre del 2022

Que, en cumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE¹ y de lo mencionado en los párrafos precedentes se ha detectado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores **MURILLO TAPIA CARLOS ALEXANDER y SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ** cuando se encontraba en calidad de Secretario Técnico de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinarios de los Servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, ello al incurrir presuntamente en falta de carácter disciplinaria conforme a la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” literal d) del artículo 85°, al no realizar las acciones que correspondían, respecto para dar o seguir con el trámite a los expedientes de procesos administrativos disciplinarios: motivo por el cual se ha prescrito el expediente N° 164-2019, esto debido a que no se continuo con el trámite respectivo, por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción al presunto infractor.

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigente desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación de marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios, por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El Servidor **Carlos Alexander Murillo Tapia** en calidad de Secretario Técnico del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsables, al haber transgredido lo dispuesto:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad



Resolución Administrativa Regional

N° 425-2022-ORA/GR.MOQ

Fecha: 12 de Octubre del 2022

administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8.

LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia, en calidad de Encargado de la Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, no realizó las acciones que correspondían, respecto para dar o seguir con el trámite del expediente N° 164-2019 del procedimiento administrativos disciplinarios: motivo por el cual se ha prescrito el expediente esto debido a que no se continuo con el trámite respectivo, entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85° . - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)”

La Servidora **Susana Margorie Cárdenas Rodríguez** en calidad de Secretario Técnico del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsables, al haber transgredido lo dispuesto:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas

Resolución Administrativa Regional

N° 425-2022-ORA/GR.MOQ

Fecha: 12 de Octubre del 2022

previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8.

LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

De acuerdo a los hechos descritos, la servidora Abog. Susana Margorie Cárdenas Rodríguez, en calidad de Encargado de la Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, no realizó las acciones que correspondían, respecto para dar o seguir con el trámite del expediente N° 164-2019 del procedimiento administrativos disciplinarios: motivo por el cual se ha prescrito el expediente esto debido a que no se continuo con el trámite respectivo, entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

**d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
(...)”**

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL PAD:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

	CRITERIOS	CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA
--	------------------	---------------------------------------

Resolución Administrativa Regional

N° 425-2022-ORA/GR.MOQ

Fecha: 12 de Octubre del 2022

A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	En calidad de Secretario Técnico del Gobierno Regional de Moquegua al no cumplir con lo dispuesto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	En su calidad de encargado de Secretario Técnico de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Como encargado de Secretario Técnico de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

	CRITERIOS	SUSANA MARGORIE CÁRDENAS RODRÍGUEZ
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	En calidad de Secretario Técnico del Gobierno Regional de Moquegua al no cumplir con lo dispuesto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	En su calidad de encargado de Secretario Técnico de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua.

Resolución Administrativa Regional

N° 425-2022-ORA/GR.MOQ

Fecha: 12 de Octubre del 2022

D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Como encargado de Secretario Técnico de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

POSIBLE SANCION A PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación Verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses
- c) Destitución

La Secretaría Técnica **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSION DE UNO A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS** para los servidores Abog. **MURILLO TAPIA CARLOS ALEXANDER** quien se encontraba como encargado de Secretario Técnico de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua y **SUSANA MARGORIE CÁRDENAS RODRÍGUEZ** quien se encontraba como encargado de Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua.

AUTORIDAD COMPETENTE

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD corresponde accionar como Órgano Instructor y Órgano Sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Resolución Administrativa Regional

N° 425-2022-ORA/GR.MOQ

Fecha: 12 de Octubre del 2022

ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
Jefe de la Oficina Regional de Administración	Jefe de Recursos Humanos

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exonerar sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las atapas del PAD, de manera verbal y directa, ante la Secretaría Técnica de la Autoridad del PAD y demás derechos contenidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley 30057.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los servidores Abog. **MURILLO TAPIA CARLOS ALEXANDER**, identificado con DNI N° 40577330 y Abog **SUSANA MARGORIE CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado con DNI N° 40642403, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que los servidores Abog. **MURILLO TAPIA CARLOS ALEXANDER y SUSANA MARGORIE CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento

Resolución Administrativa Regional

N° 425-2022-ORA/GR.MOQ

Fecha: 12 de Octubre del 2022

Administrativo Disciplinario (Jefe de la Oficina Regional de Administración), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor **MURILLO TAPIA CARLOS ALEXANDER**, en su dirección domiciliaria indicada por Fonavi III Mz. H – 6 Moquegua //Anexo Hembruna s/n la Capilla – Sánchez Cerro - Moquegua // P.J. Cesar Vallejo Mz. E L T. 20 Paucarpata - Arequipa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, a la servidora **SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRÍGUEZ**, en su dirección domiciliaria indicada por P. Joven Miguel Grau A – 5 Ilo Ilo / Fonavi III Etapa E-16 Moquegua.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo tercero y cuarto, caso contrario aplíquese lo previsto en el numeral 21.2) del artículo 21° de la norma antes glosada.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

ARTICULO SÉPTIMO. - REMITIR copia de la presente Resolución a Gobernación Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario y del mismo modo a la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y comunicación para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN